



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210053405 DEL 24-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.751.397, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210094275 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 41455, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Orden	Tip. Documento	Identificación	Candidatos / Aspirantes	Puntaje
1	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ	82,08
2	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON	81,02
3	CC	1098686114	LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ	66,80
4	CC	1098751397	LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO	66,38
5	CC	1098683285	CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS	56,46
6	CC	1098608992	MARIA CAROLINA ANGULO ORTIZ	54,82
7	CC	27683557	ANGELICA ROCIO GAMBOA CONTRERAS	51,38

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en adelante CDMB, por intermedio de su presidente, el señor JULIO DANIEL SUÁREZ TORRES, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000702342 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de CDMB en su solicitud de exclusión son los siguientes: *"Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo"*.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014194 del 11 de octubre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, y al correo electrónico de la señora LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 al 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 110030583, argumentando lo siguiente:

"EL (sic) opec No. 41455 al cual me inscribí contempla como requisitos de experiencia los siguientes:

1. "Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo." Alternativa de experiencia: NO APLICA".

2. Al momento de la inscripción a la vacante aporte las siguientes certificaciones que prueban mi experiencia profesional tan (sic) y como se puede verificar en la constancia de inscripción:

3. La universidad Manuela Beltrán, concluye lo siguiente frente a cada una de las certificaciones por mi aportadas:

4. El tiempo laborado que refleja la plataforma no corresponde al tiempo certificado, es decir, el tiempo que se indica en la casilla "tiempo laborado" de la imagen anterior no corresponde al tiempo efectivamente trabajado por mí y certificado por las respectivas entidades.

5. Respecto a la certificación laboral expedida por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, considera la Institución verificadora que las funciones detalladas no tienen relación con el (sic) opec, frente a este argumento me permito solicitar revisión de las funciones teniendo en cuenta que las funciones certificadas por la Contraloría Municipal son:

a. Análisis de los procesos de jurisdicción coactiva y la normatividad aplicable a cada uno de acuerdo a la antigüedad de los mismos a efectos de verificar si se hayan o no configuradas las causales para declarar la remisión de las obligaciones y/o alguna otra causal determinación del proceso coactivo.

b. Apoyo en la proyección de autos de liquidación y regulación del crédito en los procesos de jurisdicción coactiva.

c. Apoyo en la proyección de autos y demás actuaciones necesarias para dar trámite e impulsar los procesos de jurisdicción coactiva que surjan con ocasión a los procesos de responsabilidad fiscal y procesos administrativos sancionatorios.

d. Apoyo en la práctica probatoria de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal y procesos de jurisdicción coactiva.

e. Las demás actuaciones necesarias para trámite impulsar hasta su culminación según el estado en que se encuentre las indagaciones preliminares los procesos de responsabilidad fiscal los procesos administrativos sancionatorios y los procesos de jurisdicción coactiva.

Por su parte las del opec son las siguientes:

1. Proyectar los actos administrativos que se requieran para dar respuesta a los recursos de reposición, revocatorias u otros interpuestos contra las decisiones de la Corporación en los expedientes de trámites ambientales o sancionatorios, correspondientes a las actuaciones como autoridad ambiental de la CDMB

2. Dar respuesta a los derechos de petición y demás correspondencia que sea del área de su competencia.

3. Llevar el control de expedientes de los trámites ambientales que se encuentran para su trámite respectivo y la etapa en la que se encuentra cada uno, entregando la información oportuna al superior inmediato cuando le sea solicitada.

4. Dar curso al análisis de los procesos de sanción que se inicien en el ejercicio de la autoridad ambiental en el área de jurisdicción.

5. Apoyar a la Dependencias en la ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a la prevención, control del deterioro ambiental y conservación de los recursos naturales del área de jurisdicción de la CDMB.

6. Garantizar en todos los trámites la correcta interpretación y aplicación de la normatividad ambiental, en materia de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a que haya lugar por el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.

7. Sustanciar y proyectar los actos administrativos y demás documentos requeridos para el impulso y la toma de decisiones de fondo de los expedientes administrativos ambientales a cargo de la Dependencia, en cada una de sus etapas procesales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

8. Elaborar los informes que le sean requeridos sobre los asuntos encomendados y que sean de competencia del área asignada.
9. Analizar el estado de los expedientes asignados a su cargo correspondientes a los trámites ambientales señalados en la entidad y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión y Control, proyectado los actos administrativos de trámites y de fondo para la revisión del superior inmediato.
10. Apoyar la elaboración de las respuestas para absolver consultas, citaciones, y derechos de petición que sean asignadas a la Dependencias en relación con los procesos administrativos jurídicos de seguimiento y control ambiental y de protección a los recursos naturales.

La relación entre las funciones certificadas por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja y las del OPEC objeto de la presente reclamación se relacionan directamente pues se tratan de labores de proyección y sustanciación de autos y/o actos administrativos y demás documentos requeridos para dar impulso a los expedientes a cargo de la dependencia.

Las funciones descritas en los literales a, b, c, d y e, son actividades de sustanciación, proyección, revisión e impulso de procesos administrativos y/o expedientes, similares a las funciones del opec No.41455 del empleo de la referencia, por tal razón debe ser tenido en cuenta para acreditar la experiencia requerida.

8. Teniendo en cuenta que la sumatoria del tiempo de experiencia profesional equivale a 25 meses y diecinueve días, se encuentra acreditado y probado que cumplo con los requisitos de experiencia exigidos en el (sic) OPEC al cual me inscribí.

PETICIONES:

1. Sirvase tener en cuenta la Certificación expedida por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, donde consta que trabaje un mes y veintiocho días por considerarse que tiene relación con el OPEC al cual me inscribí, en consecuencia de lo anterior,
2. Solicito incluir a LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.098.751.397 de Bucaramanga, en la lista definitiva de admitidos de la convocatoria No. 435 de 2016, específicamente para el empleo de la entidad CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, código 2044, numero de empleo 41455, denominación 346, nivel jerárquico profesional, grado 9.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 41455, al cual se inscribió la aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 304, las define como sigue:

Propósito: Analizar los expedientes ambientales y definir desde la perspectiva jurídica el tipo de trámite o sanción que deba realizarse, gestionando los actos administrativos correspondientes, de acuerdo con los lineamientos institucionales y conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Funciones:

1. Proyectar los actos administrativos que se requieran para dar respuesta a los recursos de reposición, revocatorias u otros interpuestos contra las decisiones de la Corporación en los expedientes de trámites ambientales o sancionatorios, correspondientes a las actuaciones como autoridad ambiental de la CDMB
2. Dar respuesta a los derechos de petición y demás correspondencia que sea del área de su competencia.
3. Llevar el control de expedientes de los trámites ambientales que se encuentran para su trámite respectivo y la etapa en la que se encuentra cada uno, entregando la información oportuna al superior inmediato cuando le sea solicitada.
4. Dar curso al análisis de los procesos de sanción que se inicien en el ejercicio de la autoridad ambiental en el área de jurisdicción.
5. Apoyar a la Dependencias en la ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a la prevención, control del deterioro ambiental y conservación de los recursos naturales del área de jurisdicción de la CDMB.
6. Garantizar en todos los trámites la correcta interpretación y aplicación de la normatividad ambiental, en materia de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a que haya lugar por el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.
7. Sustanciar y proyectar los actos administrativos y demás documentos requeridos para el impulso y la toma de decisiones de fondo de los expedientes administrativos ambientales a cargo de la Dependencia, en cada una de sus etapas procesales.
8. Elaborar los informes que le sean requeridos sobre los asuntos encomendados y que sean de competencia del área asignada.
9. Analizar el estado de los expedientes asignados a su cargo correspondientes a los trámites ambientales señalados en la entidad y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión y Control, proyectado los actos administrativos de trámites y de fondo para la revisión del superior inmediato.
10. Apoyar la elaboración de las respuestas para absolver consultas, citaciones, y derechos de petición que sean asignadas a la Dependencias en relación con los procesos administrativos jurídicos de seguimiento y control ambiental y de protección a los recursos naturales.

En este sentido, el primer paso a seguir conlleva a un análisis de la certificación con la cual la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación de requisitos mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo a proveer:

CERTIFICACIONES CARGADAS EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO	OBSERVACIÓN
➤ Certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Puerto Wilches, Santander, en la que se lee que la aspirante prestó sus servicios profesionales como Abogada, en los siguientes contratos: • CPS N° 046 2017: del 1 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017 • CPS N° 091 2017: del 3 de abril de 2017 al 8 de junio de 2017. Desarrollando las siguientes obligaciones: 1. <u>Proyectar respuesta a derecho de petición y acciones constitucionales.</u> Instauras contra la Secretaria del Interior. 2. <u>Brindar respuestas a oficios requeridos</u> por el Secretario del Interior. 3. Prestar apoyo jurídico a los procesos contractuales requeridos por el Secretario del Interior. 4. <u>Proyectar respuestas a los distintos requerimientos</u> efectuados por organismo de control a la Secretaria del Interior. 5. Presentar informes de actividades de conformidad con el objeto contractual.	La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, y del análisis de las obligaciones ejecutadas por la aspirante, se evidencia que las mismas guardan relación con las funciones del empleo a proveer en aquellas tareas de sustanciación de actos administrativos y respuestas a derechos de petición, oficios y demás requerimientos. VÁLIDO

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Certificación expedida por el Secretario General de la Gobernación de Santander, en la que se lee que la aspirante prestó sus servicios profesionales, en los siguientes contratos: • CPS N° 496 de 2016, del 30 de marzo de 2016 al 29 de junio de 2016. • CPS N° 1336 de 2016: del 2 agosto de 2016 al 16 de diciembre de 2016. Desarrollando las siguientes Obligaciones: 1. Brindar apoyo jurídico integral en los procesos de contratación de cualquier modalidad que desarrolle el Municipio en cumplimiento de sus competencias. 2. Participar en el comité de evaluación de ofertas. 3. Proyectar y/o revisar actos pre post-contractuales de cualquier índole, especialmente elaboración de pliegos de condiciones. 4. Apoyar la definición de la naturaleza de los contratos y la modalidad de selección del contratista de acuerdo con el objeto a contratar. 5. Responder oportunamente las observaciones que presenten los posibles oferentes a los diferentes procesos contractuales y verificar el cumplimiento de los términos y/o plazos legales en los cronogramas y en las publicaciones realizadas en la web y en el SECOP. 6. Ejercer la representación legal y la defensa judicial del Municipio de Puerto Wilches, en las diferentes acciones judiciales y extrajudiciales y de orden constitucional o Administrativo que se promuevan en su contra. 7. Emitir conceptos, <u>absolver consultas, peticiones, requerimientos de cualquier índole o instancia</u> según requerimiento que le formule el Alcalde Municipal. 8. Revisar jurídicamente las liquidaciones de los contratos que realice el Municipio de Puerto Wilches. 9. Aprobar garantías y en general desarrollar cualquier actividad inherente a la actividad contractual que despliega el municipio.	La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, y del análisis de las obligaciones ejecutadas por la aspirante, se evidencia que las mismas guardan relación con las funciones del empleo a proveer en aquellas tareas que tienen que ver con absolver derechos de petición, consultas y correspondencia en general. VÁLIDO
Certificación expedida por el Secretario General de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, en la que se lee que la aspirante prestó sus servicios profesionales del 3 de noviembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015, mediante Contrato N° PS-046-2015, desarrollando las siguientes actividades: 1. Análisis de los procesos de jurisdicción coactiva y la normatividad aplicable a cada uno de acuerdo a la antigüedad de los mismos, a efectos de verificar si se hayan o no configuradas las causales para declarar la remisión de las obligaciones, y/o alguna otra causal de terminación del proceso coactivo. 2. <u>Apoyo en la proyección de autos</u> de liquidación y reliquidación del crédito en los procesos de jurisdicción coactiva. 3. <u>Apoyo en la proyección de autos y demás actuaciones</u> necesarias para dar trámite e impulsar los procesos de jurisdicción coactiva que surjan con ocasión a los procesos de	La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, y del análisis de las obligaciones ejecutadas por la aspirante, se evidencia que las mismas guardan relación con las funciones del empleo a proveer en aquellas tareas que relacionadas con la proyección de actos administrativos. VÁLIDO

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativo Sancionatorio. 4. Apoyo en la práctica probatoria de las indagaciones preliminares, procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos de Jurisdicción Coactiva.	
➤ Certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano, de la empresa Comprofesores, en la que se lee que la aspirante laboró en dicha empresa, como Auxiliar Jurídico, del 24 de julio de 2014 al 31 de marzo del 2015, desarrollando las siguientes funciones: 1. Atender las reclamaciones de asociados, herederos y beneficiarios que deban adelantar de ante la aseguradora con ocasión a los siniestros amparados. 2. <u>Proyectar respuesta de Derecho De Petición, Acción De Tutela, Acciones Populares y requerimientos de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás entidades donde se vincule a la Cooperativa.</u> 3. Registrar en el sistema Dóminus de los Asociados indemnizados con ocasión al pago de la reclamación por el siniestro de invalidez con el fin de que se genere una alerta para identificar cuando un asociado indemnizado este realizando una solicitud de crédito. 4. <u>Responder a las consultas jurídicas</u> que presenten los Directores y/o secretarios contadores y demás colaboradores respecto a los asociados indemnizados que no se encuentran registrados en Dominus, confrontando el histórico de siniestros con las pólizas suscritas por Coorprofesores. 5. Realizar todo el tramite pertinente para la obtención de certificación de excedentes financieros de conformidad con el Decreto 2280 de 2004. 6. Elaborar certificaciones de Vínculo asociativo. 7. Elaborar las respuestas a los juzgados de os Oficios de embargo y retención radicados en las oficinas de la Cooperativa. 8. Elaboración de Poderes para envío de Cobro Jurídico de Obligaciones de Conformidad con el reglamento para la gestión de cobro de cartera. 9. Seguimiento a los procesos que se encuentran en cobro jurídico con el fin de mantener actualizado el indicador de recuperación.	La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, y del análisis de las obligaciones ejecutadas por la aspirante, se evidencia que las mismas guardan relación con las funciones del empleo a proveer en lo referente a dar respuestas a derechos de petición y requerimientos. VÁLIDO
➤ Certificación expedida por la Directora de Contratación de Organización Servicios Asesorías S.A.S, en la que se lee que la aspirante laboró en dicha empresa, como Auxiliar Jurídico del 1 de abril de 2015 al 24 de julio de 2015, (fecha de expedición de la certificación)², desarrollando las siguientes funciones: 1. Atender las reclamaciones de asociados, herederos y beneficiarios que deban adelantar de ante la aseguradora con ocasión a los siniestros amparados. 2. <u>Proyectar respuesta de Derecho De Petición, Acción De Tutela, Acciones Populares y requerimientos de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás entidades donde se vincule a la Cooperativa.</u> 3. Registrar en el sistema Dóminus de los Asociados indemnizados con ocasión al pago de la reclamación por el siniestro de invalidez con el fin	La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, y del análisis de las obligaciones ejecutadas por la aspirante, se evidencia que las mismas guardan relación con las funciones del empleo a proveer en lo referente a dar respuestas a derechos de petición y requerimientos. VÁLIDO

² Toda vez que la certificación indica que para la fecha de expedición de la misma, la aspirante se encontraba laborando en la entidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

de que se genere una alerta para identificar cuando un asociado indemnizado este realizando una solicitud de crédito. 4. Responder a las consultas jurídicas que presenten los Directores y/o secretarios contadores y demás colaboradores respecto a los asociados indemnizados que no se encuentran registrados en Dominus, confrontando el histórico de siniestros con las pólizas suscritas por Coorprofesores. 5. Realizar todo el tramite pertinente para la obtención de certificación de excedentes financieros de conformidad con el Decreto 2280 de 2004. 6. Elaborar certificaciones de Vínculo asociativo. 7. <u>Elaborar las respuestas</u> a los juzgados de os Oficios de embargo y retención radicados en las oficinas de la Cooperativa. 8. Elaboración de Poderes para envió de Cobro Jurídico de Obligaciones de Conformidad con el reglamento para la gestión de cobro de cartera. 9. Seguimiento a los procesos que se encuentran en cobro jurídico con el fin de mantener actualizado el indicador de recuperación.	
--	--

Con las referidas certificaciones, la aspirante logró acreditar un total de veintisiete (27) meses y ocho (8) días de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a lo exigido para cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividad es que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se concluye que la señora **LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.751.397, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 41455 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, y en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB en la solicitud de exclusión y se acogen los planteamientos expuestos por la elegible en su intervención.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.751.397, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210094275 del 15 de agosto de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 41455, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **LUZ ANGELA GUERRERO SALCEDO** al correo laguerrero.0308@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, en la Calle 37 No. 8-40 Bogotá, D.C, en la Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Santander.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor
Preparó: Maria Alejandra Rodelo Otero – Abogada

